



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	606
Proceso:	Verbal
Demandante:	Ritherken Larrahondo García
Demandado:	Denis Ríos Acevedo y Jhon Jader López
Radicación:	76-109-31-03-003-2022-00048-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto No. 521 de fecha 23 de mayo de 2023, por medio del cual el juzgado estableció que *“... el apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito y el juramento estimatorio...”*

La apoderada judicial expresa su inconformidad manifestando que no es cierto que los demandados recorrieron el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la reforma de la demanda, señala que el demandante recorrió el traslado del juramento estimatorio en cumplimiento de lo dispuesto en el auto 331 del 10 de abril de 2023, pero no de las excepciones de fondo.

Explica que de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, ella remitió el 24 de marzo de 2023 y a los correos electrónicos informados por el demandante y su apoderado la contestación a la reforma de la demanda, que es decir el término del traslado empezó a correr el 29 de marzo y venció el 11 de abril de 2023, tiempo en el cual la parte actora guardó silencio.

Aduce que tanto en la contestación inicial como en la reforma de demanda los traslados se surtieron mediante correo electrónico, que existe prueba de la trazabilidad, stampa de recibido y apertura emitida por Servientrega y que reposan en el expediente digital, que no entiende como ahora el Despacho señala que el demandante si recorrió el traslado de las

excepciones cuando no ocurrió, se hizo de manera extemporánea y solicita se reponga el auto 521 del 23 de mayo de 2023 y se corrija y establezca que la parte demandante no describió el traslado de las excepciones de mérito en el término legal para hacerlo y que por el contrario ocurrió de manera extemporánea el día 17 de abril de 2023.

Corrido el traslado de rigor, el apoderado de la parte actora manifiesta que la reforma de la demanda debe ser calificada por el Juez para saber si se admite o se rechaza y solo después de admitida debe correrse traslado, porque las partes no pueden abrogarse dicha competencia y como el envío de dicho traslado fue anterior al auto que la admitió y por lo tanto no fue oportuno y por lo tanto solicita no se reponga la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y sin entrar a realizar profundas consideraciones, advierte el Despacho que le asiste razón a la libelista, toda vez que al contestar la reforma de la demanda remitió a los correos de la parte actora el escrito por medio del cual contestó y propuso excepciones de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 que a la letra dice:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Igualmente puede corroborarse el acuse de recibo de dicho mensaje a través de la constancia emitida por la empresa de correos Servientrega, que da fe que el mensaje de datos a través del cual se le remitió a los demandados dicha contestación de la reforma de la demanda y las excepciones de fondo fue recibido por ellos el 24 de marzo de 2023 como se observa en el PDF 56 folios 1 a 8 del expediente digital.

Recibida por los demandados la contestación de la demanda el 24 de marzo, el término de traslado de las excepciones de mérito (5 días Art. 370 C.G.P.) serían los días 29, 30 y 31 de marzo, 10 y 11 de abril de 2023 y los

demandados a través de su apoderado judicial se pronunciaron frente a las excepciones de mérito el 17 de abril de 2023, es decir, de manera extemporánea.

Así las cosas, procederá el Despacho a revocar para reformar el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 521 de fecha mayo 23 de 2023, solo en lo que respecta a las excepciones de mérito indicando que el escrito aportado por la parte demandante descorriendo las excepciones de mérito se agrega sin consideración por ser extemporáneo.

En virtud de lo anterior, el Despacho, resuelve,

RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR PARA REFORMAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 521 de fecha mayo 23 de 2023, indicando que el escrito aportado por la parte demandante descorriendo las excepciones de mérito se agrega sin consideración por ser extemporáneo.

NOTIFIQUESE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf490443ec31430c34e179fcc203a71a81b64e8b9e12af7bf9419bc6398ed830**

Documento generado en 23/06/2023 12:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>